

Recibi Escrito de demanda  
constante de once fojas ofílces  
al anverso, en el qual se  
observan aparentemente firmas  
autografas y un anexo, constata  
de una foja ofíl en ambas partes  
consistente en copia simple de  
credenciales electorales por ambos  
lados



11 MAY 2024

RECIBIDO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
OFICIALIA DE PARTES

Miguel Quintal  
09:38 A.M.

Firma de conformidad a lo  
descrito  
Héctor López Carrasco

ASUNTO: SE INTERPONE JDC.

ACTOR: GERMÁN DE  
FRANCISCO GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA  
EMITIDA POR EL TEQROO EN EL  
EXPEDIENTE CON FOLIO  
PES/041/2024

PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

P R E S E N T E . -

GERMÁN DE FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ciudadano quintanarroense, personalidad que acredito con credencial para votar expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, cuya copia fotostática anexo al presente ocuso, y en mi calidad de candidato a la presidencia del ayuntamiento de Othón P. Blanco por la coalición "Fuerza y corazón Por Quintana Roo", misma que es un hecho público y de notorio conocimiento, y cuya constancia obra en expedientes del OPLE correspondiente; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] con fundamento en lo establecido en el capítulo 1 del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, comparezco ante esta autoridad federal a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-

**ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por actos que vulneran mi constitucional y humano derecho a ser votado en condiciones de igualdad y legalidad.

Lo anterior al tenor de los siguientes

**H E C H O S:**

- i. En fecha 18 de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral para la renovación de congreso local y ayuntamientos, conforme al calendario integral para el proceso electoral local 2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.
- ii. En fecha 7 de marzo el año en curso, el suscrito, a través de los representantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, presentó solicitud de registro de la planilla que él mismo encabeza, para contender por la [REDACTED] o [REDACTED]
- iii. El 10 de abril del 2024, el registro de dicha planilla fue aprobado por el Consejo General del IEQROO.
- iv. En fecha 20 de abril del año en curso, se notoificó de manera personal al suscrito, de la interposición de un Procedimiento Especial Sancionador en su contra, interpuesto por la [REDACTED] en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco y de candidata por la vía de reelección al mismo cargo por la coalición “sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, por la presunta emisión de dichos que podrían configurar calumnia electoral, mismos que se alojaban en un “reel” de la página de Facebook oficial del candidato: “**Germán González**”, dicho procedimiento se integró bajo el folio **IEQROO/PES/111/2024**.
- v. En fecha 29 de abril del mismo año, tuvo verificativo la **audiencia de pruebas y alegatos**, misma a la que el suscrito compareció de forma escrita.
- vi. En fecha 6 de mayo, el pleno del tribunal sesionó, aprobando el proyecto de sentencia mediante el cual se determinó existentes las conductas denunciadas por la c. [REDACTED] y atribuidas a la persona del suscrito, correspondiente a l expediente **PES/041/2024**;

notificando de la misma a la representación del PAN en fecha 7 de mayo del presente año.

#### **AGRARIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:**

La resolución señalada irroga perjuicio al suscrito, al tenor de las siguientes consideraciones:

- El tribunal local advirtió una “*imputación directa de un hecho o delito falso*” (*sic*), en virtud de que, dos días antes de la aprobación de planillas, se difundió el reel materia del litigio, en el que, según dichos del propio tribunal, se afirmó que las lesiones del colaborador fueron derivadas de la solicitud de información pública y personal de la presidenta y actual candidata. Al emitir este criterio, el tribunal local no consideró la contestación de agravios, en la que se señala claramente que, en los dichos del suscrito, **no se establece relación alguna entre los hechos de los que José Puerta fue víctima y la solicitud de transparencia**, más allá de la relación de temporalidad, al suceder el mismo día; al no considerarse esta manifestación, no fue desvirtuada por la autoridad jurisdiccional, quien sin motivo considera existente la conducta, violentando el principio de exhaustividad en las resoluciones, contenido en el artículo 17 constitucional.
- El tribunal consideró que los dichos del suscrito “están *imputando directamente un hecho o delito falso a la presidenta municipal y candidata...*” sin embargo, no señaló en qué momento de dicho contenido existe tal imputación; contrario al criterio del tribunal, en el video, el suscrito señala que los autores de los hechos delictivos denunciados fueron “...una decena de hombres armados”, y atribuye el hecho como “una más de los enemigos de la democracia”; a ello se añade que, del escrito de denuncia presentado por la víctima José Puerta, se desprende que la dicha denuncia se presenta “contra quien resulte responsable”, por lo que, tanto en el video en commento como en la denuncia que obra en la Fiscalía General del Estado bajo el folio **FGE/QROO/OPB/04/1740/2024, NO EXISTE NINGUNA IMPUTACIÓN DIRECTA A LA [REDACTED]** de nueva cuenta, el quejoso

advierte que la autoridad jurisdiccional local **OMITIÓ, EN MI PERJUICIO, LAS MANIFESTACIONES DEL SUSCRITO.**

- Por otra parte, en varios momentos de la resolución, el tribunal calificó como falsos los hechos o delitos denunciados en el video, basándose en que el suscrito no presentó ningún medio probatorio, ni acreditó “*un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos*” (sic).

En primer orden, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la ley electoral local, el TEQROO **no es competente para pronunciarse sobre hechos de carácter penal**, por lo que **no puede declararlos como legalmente falsos**, de hacerlo, como es el caso, **se extralimita de sus funciones**.

En segundo punto, también consideró falsos los hechos, por no aportarse ningún medio probatorio que permita vincular a la Presidenta Municipal con la comisión de los hechos; como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, al no existir tal señalamiento a la Presidenta Municipal, resulta innecesario presentar probanza alguna, por lo que el argumento del tribunal es **inoperante**.

Por último, la autoridad pretendió sostener la falsedad de los hechos, argumentando la inexistencia de “*un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos*” (sic), con lo que pretende acreditar que en la conducta del quejoso existe **malicia efectiva**. Al respecto, el argumento es insostenible por dos aspectos: el primero es la existencia de una denuncia ante la fiscalía local, con folio de expediente **FGE/QROO/OPB/04/1740/2024**, lo que es correspondiente en estos casos, al ser dicha institución el órgano técnico idóneo para la investigación de hechos que puedan ser considerados como delito; y el segundo es que, precisamente, a quien compete la investigación de lo acontecido es al órgano técnico



investigador, tal como lo señala el artículo 21 de la Constitución General:

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

Bajo esa tesisura, el suscrito advierte que la autoridad local calificó de falsos los hechos en su perjuicio, **sin estar facultado legalmente para hacerlo**.

Es gravísimo que la autoridad jurisdiccional repute como falsos los hechos de los cuales José Puerta resultó ser víctima, puesto que no le compete pronunciarse respecto de su veracidad, si no que es de exclusiva competencia de las autoridades jurisdiccionales en materia penal; **CONSIDERAR QUE UNA VÍCTIMA MIENTE ES TOMAR UNA POSTURA REVICTIMIZANTE, POSTURA A TODAS LUCES TOTALMENTE DELEZNABLE EN CUALQUIER SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO, MÁXIME SI SE TRATA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUYO DEBER ES GARANTIZAR, RESPETAR, PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA.**

- El tribunal también advirtió que el señalamiento “... y a ti, [REDACTED] te hago responsable de la vida de José Puerta y del resto de mi equipo...” (sic), permite deducir que el suscrito señala directamente a la [REDACTED] [REDACTED] la autora de los hechos denunciados por José Puerta; al pronunciarse, el tribunal omitió que la responsabilidad que el suscrito atribuye a la presidenta, es conforme a sus responsabilidades como **SERVIDORA PÚBLICA, NO DE AUTORA INTELECTUAL Y/O MATERIAL DE LOS ILÍCITOS**, tal como lo señala la Ley de Municipios del estado de Quintana Roo:

**CAPÍTULO I De las Facultades y Obligaciones de la Presidencia Municipal**

**ARTÍCULO 91. SON ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, en materia de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:**

(...) II.- Establecer programas tendientes a evitar la comisión de delitos **Y PROTEGER A LAS PERSONAS EN SUS BIENES, POSESIONES Y DERECHOS.**

**(énfasis añadido)**

Tan es así, que, en el mismo ordenamiento legal, se le confiere tener bajo su mando, los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para la conservación del orden público (...) (Artículo 91, fracción XXI de la Ley de Municipios)

En síntesis, la única responsabilidad que en **SU CALIDAD** [REDACTADO] [REDACTADO] le atribuye a la denunciante, es la de velar por la vida, la integridad y la seguridad de todas y todos los habitantes del ayuntamiento.

De todo lo manifestado, puede desprenderse que el tribunal local interpretó de forma errónea los hechos, omitió los argumentos del suscrito y aplicó criterios inaplicables al presente asunto.

- Incluso, en la propia sentencia materia de esta controversia, se señala que, para que pueda existir la calumnia electoral conforme al artículo 41, fracción II, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “deben actualizarse los elementos objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso)” (sic), y conforme a lo ya expuesto, no se actualizan los supuestos que la propia autoridad jurisdiccional invoca, por lo que no se configura dicha calumnia, y al no configurarse, NO PUEDE SUBSISTIR LA SANCIÓN QUE TRAE APAREJADA LA SENTENCIA SIN QUE ESTA VULNERE EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL SUSCRITO.

De todo lo manifestado, se señala que la sentencia impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, señalado como obligatorio para estos casos, al no considerar todos y cada uno de los argumentos manifestados por el suscrito.

Para estos efectos, es oportuno lo vertido en las jurisprudencias de rubro 12/2001 y 43/2002, respectivamente, que a la letra señalan:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de* 6 *votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*(énfasis añadido)*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso*

*en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera*

*Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002.*

*Unanimidad de cinco votos.*

*Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*(énfasis añadido)*

Al no agotarse el referido principio de exhaustividad, la resolución impugnada violenta la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, misma que debe cumplir cualquier resolución de autoridad judicial, es citable al respecto el criterio jurisprudencial siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE."**

*Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

*Sexta Epoca, Tercera Parte:*

*Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 10. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.*

*Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Séptima Epoca, Tercera Parte:*

*Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagragiados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.*

De todo lo anterior, se deduce que la sentencia en comento redunda en agravio del quejoso, toda vez que vulnera mi derecho a ser votado en condiciones de igualdad

y legalidad, al estar soportada en una interpretación errónea de hechos y en preceptos de derecho inaplicables al asunto atinente.

## **P R U E B A S**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** – En todo lo que favorezca al compareciente; relacionándola con todas y cada una de las manifestaciones antes vertidas.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todo aquello que obre en autos del presente a mi favor; relacionándola con todas y cada una de las manifestaciones antes vertidas.

Por todo lo anteriormente manifestado, a esta autoridad federal, atentamente

## **P I D O:**

**PRIMERO.** – Tenerme por apersonado en términos del presente ocurso, con la personalidad que debidamente acredito, en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** – Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico, información referida en el proemio del presente.

**TERCERO.** – Revocar la sentencia impugnada, dejándola sin efectos.

**CUARTO.** – Ordenar restituir la publicación que, en su momento, la autoridad local ordenó suspender la circulación.

**QUINTO.** – Dejar sin efectos la amonestación pública impuesta al suscrito.

**SEXTO.** – Apercibir públicamente al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, en adelante, cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

**PROTESTO LO NECESARIO; EN CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LA FECHA  
DE SU PRESENTACIÓN**

**GERMÁN DE FRANCISCO GONZALEZ GONZÁLEZ**



